



INFORME MESA VIRTUAL DE ASISTENCIA TÉCNICA
Monitoreo al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de
Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) municipio de
Marinilla – Antioquia

OBJETIVO: Brindar asistencia técnica al municipio de Marinilla – Antioquia sobre el monitoreo al uso y ejecución de los recursos del SGP-APSB.

Desarrollo o reseña de los principales temas abordados:

FECHA: lunes, 7 de marzo de 2021

HORA: 10:00 a.m. – 11:00 a.m.

LUGAR: Virtual, Microsoft Teams.

ASISTENTES:

No.	NOMBRE	ENTIDAD
1	Carlos Albarracín	Secretario de Hacienda Alcaldía de Marinilla
2	Javier Gomez	Tesorero Alcaldía de Marinilla
3	Andrea Saavedra	Grupo Monitoreo SGP – MVCT
4	Angela Calderon	Grupo Monitoreo SGP – MVCT

DESARROLLO:

En virtud de la solicitud remitida mediante correo electrónico el pasado lunes 21 de febrero del año en curso, por el Secretario de Hacienda del municipio de Marinilla – Antioquia sobre el manejo de los recursos del SGP-APSB, en los siguientes términos:

“(…) solicito asistencia técnica en los siguientes temas, rendición de información de la ESP ESPA Marinilla de los recursos de los sistemas de Acueducto y Alcantarillado al CUIPO, FUT y demás, y los subsidios del Fondo de Solidaridad debido a que somos superavitarios en acueducto y alcantarillado, pero no en aseo, y siempre nos genera observaciones por parte del MVCT, este año debemos presentar un nuevo acuerdo (...). (Sic).”

El lunes 7 de marzo del año en curso, se realizó jornada de asistencia técnica con el fin de atender la solicitud efectuada por la entidad territorial. En la cual se señaló lo siguiente:

- **Competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:**

Este Ministerio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, realiza la actividad de monitoreo al uso y ejecución de los recursos del SGP-APSB, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de Ley 1450 de 2011, el cual dispone:



“Artículo 20. Monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico. La actividad de monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, a que se refiere el Decreto 028 de 2008, seguirá a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o de la entidad o dependencia que asuma las funciones en relación con el mencionado sector”.

Así mismo, los Decretos 028 de 2008 y 1077 de 2015, señalan que corresponde a este Ministerio, brindar asistencia técnica a las entidades territoriales en temas relacionados con el uso y ejecución de los recursos del SGP-APSB, así como en temas sectoriales frente al cumplimiento de las metas de cobertura, calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

- **Competencia del municipio para asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios:**

La Constitución Política de Colombia ha dispuesto en su artículo 365:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”.

El artículo 5 de la Ley 142 de 1994, estableció las competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, dentro de las cuales se encuentran:

“5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. (...)”



Como se puede observar, dichas competencias son taxativas y dentro de las mismas se encuentra garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a todos sus habitantes.

Así las cosas, es pertinente señalar que cualquier actividad desplegada por el ente territorial, debe ajustarse a la ley y debe garantizar la prestación de los servicios públicos, de tal forma que no pueden presentarse interrupciones injustificadas de los servicios, so pena de verse vulnerado el interés general.

- **Competencia del municipio frente a la Estratificación Socioeconómica:**

El municipio es el responsable de realizar la Estratificación Socioeconómica (ESE), empleando para ello las metodologías determinadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Una vez culminan los estudios de estratificación, las alcaldías adoptan los resultados mediante decretos y los suministran a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo, quienes tienen el deber de aplicarla e incorporarla en la facturación.

En consideración, es importante indicar que la ESE permite lo siguiente:

- Clasificar los usuarios por estrato y servicio.
- Conocer la cobertura real de cada uno de los servicios públicos y con ello se determina la población que no tiene acceso a ellos.
- Formular programas y proyectos, así como las metas a alcanzar en el respectivo periodo de gobierno en términos de cobertura.
- Determinar los usuarios que están en la capacidad de contribuir y aquellos con la necesidad de ser subsidiados (SSPD, 2007).
- Fiscalizar las contribuciones recaudadas por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
- Distribuir recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico en lo correspondiente al criterio de población atendida y balance del esquema solidario.
- Distribuir subsidios a los usuarios de menor capacidad de pago, a través de la aplicación de los factores de subsidio y contribución.
- Identificar el inventario de prestadores de los servicios públicos en el municipio o distrito.

Así mismo, con el diligenciamiento del formato de estratificación y coberturas (REC) al Sistema Único de Información (SUI), el municipio podrá conocer:

- El inventario de prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo.
- Los predios existentes.
- La cobertura real de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
- El estrato o uso de los predios existentes.
- La relación de predios por estrato en área urbana y rural.
- Los predios objeto de subsidio y predios objeto de contribuciones.
- Los predios sin acceso a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.



De esta forma, es fundamental que la entidad territorial mantenga actualizada su ESE de conformidad con las actuales metodologías autorizadas por el DANE, razón por la cual la entidad territorial, además, debe mantener activo el Comité Permanente de Estratificación (CPE), de conformidad con lo estipulado en la Ley 732 de 2002; este último debe estar conformado por la Alcaldía, representantes de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios y la comunidad.

Como lo indica el DANE en su página web: *“La principal función del Comité consiste en atender la segunda instancia (apelación) de las reclamaciones que se presenten en el municipio o distrito. A su vez, tiene, entre otras, las funciones de hacer veeduría sobre la atención de los reclamos por parte de la primera instancia (la Alcaldía); garantizar que los estudios se lleven a cabo con las metodologías asignadas por el DANE; emitir concepto general sobre los resultados de los estudios; velar por la correcta aplicación de los resultados a la facturación, y porque la estratificación se mantenga actualizada.”*¹

Así mismo, dar aplicación al Decreto 7 de 2010 *“Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002”*, en lo referente al concurso económico.

- **Competencia del municipio frente al pago de los subsidios:**

En materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Constitución Política dispuso que: *“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos que cubran sus necesidades básicas”*, para los efectos, siempre que existan recursos disponibles y exista equilibrio entre subsidios y contribuciones, estas últimas a cargo de los usuarios de estratos 5 y 6 y comerciales e industriales.

Es así como la Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, señalando en su artículo 5 las competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, dentro de las cuales se encuentran:

“(…) 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley. (…)”

Por su parte, el numeral 29 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definió el subsidio como la *“Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe”*. Su otorgamiento a los usuarios de menor capacidad económica constituye uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos², y a su vez, una competencia asignada por el legislador al municipio como

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-al-ciudadano/servicios-informacion/estratificacion-socioeconomica>

² Ley 142 de 1994. Art. 3.7.



asegurador de la prestación con cargo a su presupuesto³, en donde se clasifican como gasto público social⁴.

Seguido a esto, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, dispone que las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política, podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo con las reglas que se destacan a continuación:

- La Ley, Ordenanza o Acuerdo, según el caso, por medio del cual se concede el subsidio debe indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado y señalar quien lo repartirá, que en todos los casos debe ser una entidad prestadora a las que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
- El reparto del subsidio se materializa en un descuento al usuario en el valor de la factura que éste debe cancelar.
- En ningún caso pueden exceder del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.
- La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran.
- De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, en ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo del suministro para el estrato 3, al 40% del costo del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1.
- Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3⁵.
- Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se

³ Ley 142 de 1994. Art. 5.3.

⁴ Ley 142 de 1994. Art. 100.

⁵ Resolución CRA 151 de 2001. Artículo 2.5.2.5 CONDICIONES PARA OTORGAR SUBSIDIOS AL ESTRATO 3.



expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio, donde se estipulen las condiciones de su manejo⁶.

- Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

Bajo este contexto, y de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, en ningún caso el subsidio para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo será superior al 15% del costo del suministro para el estrato 3, al 40% del costo del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1.

Además, es oportuno señalar que el parágrafo 1 del citado artículo, dispuso que: “*Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones*”.

Por otra parte, el Decreto 1077 de 2015 establece un procedimiento de planeación presupuestal y financiera que permite al municipio y prestador de servicios públicos, identificar la necesidad de subsidios con el fin de apropiar en el presupuesto los recursos necesarios para tal fin, y así, garantizar la sostenibilidad financiera del prestador que al final no afecte la prestación de los servicios públicos.

Para ello, dentro de las obligaciones a cargo del prestador para el otorgamiento de subsidios, a este le corresponde aplicar la metodología del balance entre la necesidad de subsidios y el recaudo de contribuciones, establecida en el artículo 2.3.4.2.2. del citado Decreto, así:

“Metodología para la determinación del equilibrio. *La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en cada Municipio o Distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. Esta metodología corresponde a la descrita en los siguientes numerales:*

1. Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo, presentarán al Alcalde, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del

⁶ Según el Concepto 174 de 2011 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, “este tipo de acuerdo es una modalidad especial no tipificada ni en el derecho público ni en el derecho privado”.



respectivo municipio o distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.

En el servicio público de aseo deberá incluir todas las actividades complementarias, incluido el aprovechamiento, y se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los Grandes Generadores y la información de los Pequeños Productores y Multiusuarios que lo hayan solicitado.

2. Las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente capítulo, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito, estimarán cada año los montos totales de la siguiente vigencia correspondientes a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio.

3. Con la información obtenida según lo indicado en los numerales anteriores, las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente capítulo, establecerán el valor de la diferencia entre el monto total de subsidios requerido para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar, cuyo resultado representará el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.

4. Con base en dicho resultado, las personas prestadoras de los servicios presentarán la solicitud del monto requerido para cada servicio al alcalde municipal o distrital, según sea el caso, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos.

5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas normatividad única para el sector de Hacienda y Crédito Público y demás normas concordantes.

Parágrafo 1°. Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de Aporte Solidario en cada servicio, definidos por el Concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo.

Parágrafo 2°. Una vez aprobado y expedido el acuerdo correspondiente, el alcalde y el concejo municipal o distrital, deberán divulgarlo ampliamente en los medios de



comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de su decisión sobre las tarifas a usuario final de cada uno de los servicios.

Parágrafo 3°. En el caso de un prestador que preste el servicio en más de un municipio y/o distrito, y la aglomeración de dichos municipios constituyan un solo mercado, los concejos municipales de los respectivos municipios y/o distritos podrán establecer el equilibrio entre subsidios y contribuciones previa la definición por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del concepto de mercado.

Para el efecto, las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos en cada uno de los municipios y/o distritos donde presta el servicio y que correspondan a un sistema interconectado, la estructura tarifaria vigente y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo; presentarán a los Alcaldes, por conducto de las dependencias que administran los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los respectivos municipios y/o distritos, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.

En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los grandes generadores y la información de los pequeños productores y multiusuarios que lo hayan solicitado.

Tanto los porcentajes de subsidio como de aportes de solidaridad deberán ser iguales por servicio y por tipo de usuario en cada uno de los municipios y/o distritos.

En todo caso, los únicos recursos que se podrán redistribuir entre los municipios y/o distritos a los que hace referencia este parágrafo para alcanzar el equilibrio entre subsidios y contribuciones, serán aquellos obtenidos por aportes solidarios.

Parágrafo 4°. Para el caso de áreas metropolitanas en los cuales los municipios que la conforman no estén interconectados, podrán establecer el equilibrio entre subsidios y contribuciones solidarias atendiendo lo previsto en el presente capítulo, en desarrollo de la Ley 128 de 1994.”

Es importante aclarar que podrá subsidiarse con cargo a los recursos del SGP-APSB únicamente lo servicios públicos domiciliarios en los términos de la Ley 142 de 1994, de conformidad con lo establecido en la Ley 1176 de 2007.

En efecto, es claro que existen obligaciones a desarrollar por cada una de las partes, esto es prestador y entidad territorial, con el fin de hacer un uso eficiente de los recursos para otorgar los subsidios a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI) y a la vez garantizar el pago de subsidios a la prestadora de los servicios.



Al respecto, con el objetivo de realizar el pago de los subsidios causados, esta Dirección recomienda revisar si la persona prestadora de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo:

- (i) Prestó el servicio,
- (ii) Realizó la debida facturación,
- (iii) Aplicó los factores de subsidios y contribución aprobados por el Concejo Municipal,
- (iv) Efectuó el cobro de los subsidios aplicados a la entidad territorial, señalando los suscriptores por estrato y uso, el valor del subsidio aplicado por cada estrato, el valor de contribución por estrato y uso, el resultado del balance entre subsidios y contribuciones; y aquella información adicional que permita a la entidad territorial establecer que el valor solicitado corresponde al causado por el otorgamiento de subsidios a los suscriptores. Soportes que deberán acompañar la factura que expedida el prestador para efectuar el cobro de déficit resultante del mencionado balance.

De otra parte, señala el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 que las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes presten servicios públicos que al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2 igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos a los estratos 3.

Por lo anterior, se puede concluir que, dentro de la estructura del otorgamiento de los subsidios, es determinante por un lado contar con el valor correspondiente al servicio, el factor que se aplica para dar los subsidios y, desde luego, la factura del servicio.

En este punto es importante señalar, que, en materia de agua potable y saneamiento básico, el artículo 2.3.4.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015, dispuso que *"Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser subsidiados (artículo 97 de la Ley 142 de 1994)"*.

Sumado a lo anterior, el artículo 86 de la Ley 142 de 1994 estableció que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios está compuesto por reglas relativas al régimen de regulación o libertad; el sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas; reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante; y reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinen el cobro de las tarifas.

El artículo 87 *ibidem*, señala que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad y redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia; para lo cual, el criterio de solidaridad y redistribución implica



que “al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución”⁷, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas”.

Respecto a las fuentes que pueden utilizarse para subsidiar, el artículo 100 del régimen de servicios públicos domiciliarios enuncia los siguientes: “los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esa ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7 de la Ley 44 de 1990”⁸, asimismo, el artículo 2.3.4.1.3.14. del Decreto 1077 de 2015⁹ desarrolló la citada norma de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, el artículo 2.3.4.1.2.11. del mencionado Decreto estableció que la entidad territorial deberá contar con un convenio o contrato para asegurar la transferencia de los recursos para el pago de los subsidios al prestador del servicio.

Ahora bien, es importante resaltar que los subsidios no fenecen, y por ende, la obligación de que éstos deban ser entregados a los prestadores, con el propósito de que sean aplicados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, persiste a pesar de que no exista contrato o convenio de giro de recursos, y de que la vigencia para la cual se entregaron haya vencido¹⁰.

De igual forma, es oportuno mencionar que los municipios deberán otorgar subsidios a través de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que cumplan con las normas legales en la aplicación de la tarifa, como quiera que esta es la base legal para la debida asignación de los subsidios como un descuento en las facturas que el prestador entrega a sus usuarios.

- **Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos:**

El artículo 2.3.4.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015, señaló la naturaleza de los FSRI en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.3.4.1.2.4. Naturaleza de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, que de acuerdo con la Ley 142 de 1994 deben constituir los concejos municipales y distritales y las asambleas, serán cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, a través de las cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios.

⁷ Numeral 87.3 artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

⁸ El artículo 7 de la Ley 44 de 1990 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-495-1998.

⁹ Antes artículo 14 del Decreto 565 de 1996.

¹⁰ Concepto SSPD No. 034 de 2017.



Dentro de cada Fondo creado se llevará la contabilidad separada por cada servicio prestado en el municipio o distrito y al interior de ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios” (subrayado fuera del texto original).

Los municipios y distritos deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto en cita, el cual establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

En relación con los aportes solidarios o también llamados contribuciones, es necesario recordar que dichos recursos son la principal fuente de financiación de los subsidios. Tal fuente de financiación es independiente, pero complementaria a otros recursos que para subsidios podría destinar la entidad territorial, como lo son, los de la participación de agua potable y saneamiento básico el Sistema General de Participaciones, recursos propios, regalías, etc.

En el caso en que los aportes recaudados sean mayores a las necesidades de subsidios, se ha de tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1077 de 2015, así:

“ARTICULO 2.3.4.1.2.9. Manejo de los superávits. *Los superávits resultantes del cruce de que trata el artículo anterior, ingresarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipal, distrital o departamental, según sea el caso.*

Cuando las entidades prestadoras de los servicios públicos desarrollen sus actividades en varios municipios de un mismo departamento, los superávits deberán ingresar a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio donde éstos se generen.

Los recursos provenientes de aportes solidarios que constituyan superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, se distribuirán según lo dispuesto en este capítulo.”

“ARTICULO 2.3.4.1.2.10. Transferencias efectivas de las entidades prestadoras de los servicios públicos. *Las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras de servicios públicos a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de "aportes solidarios" sólo ocurrirán cuando se presenten superávits, después de aplicar internamente los recursos necesarios para otorgar subsidios.*

La entidad territorial y la empresa prestadora de servicios públicos definirán el mecanismo más idóneo para garantizar que la transferencia de que trata el inciso anterior se haga efectiva, estableciendo entre otros, los intereses de mora por el no giro oportuno.

Los superávits en empresas privadas o mixtas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se destinarán a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio, distrito o departamento correspondiente,



y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”
(subrayado fuera del texto original).

“ARTICULO 2.3.4.1.2.12. Responsabilidad del recaudo de los aportes solidarios. El recaudo de los aportes solidarios será responsabilidad de las entidades prestadoras de los servicios públicos en cada municipio, distrito, o departamento. Estas mismas entidades se encargarán de repartir los subsidios y de manejar los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en una cuenta separada, claramente diferenciada del resto de sus ingresos, y con una contabilidad propia.

“ARTICULO 2.3.4.1.4.15. Reparto de los superávits de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. Los superávits en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de aportes solidarios, serán destinados exclusivamente a cubrir los déficits en subsidios, y se repartirán de la siguiente manera:

Se destinarán a empresas deficitarias en subsidios, de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit, y que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante.

Si después de atender estos requerimientos se presentan superávits, éstos se destinarán a Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de municipios, distritos o departamentos limítrofes respectivamente, que hayan arrojado déficit para cubrir los subsidios, con destino a empresas de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”

De lo expuesto, es preciso resaltar que el artículo 2.3.4.1.2.10 del título 5 del Decreto 1077 de 2015 estableció que para garantizar la transferencia de los recursos a los FSRI por concepto de aportes solidarios o contribuciones, cuando se presenta superávit, la entidad territorial y la empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, deberán definir el mecanismo más idóneo en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.

Ahora bien, los FSRI son fondos especiales que hacen parte del capítulo de ingresos o rentas de las correspondientes entidades territoriales, al respecto, el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 señala:

“Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano



*que haga parte del presupuesto, de **los fondos especiales**, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional. (...).”*

Y frente a la ejecución, el artículo 345 de la Constitución Política determina que las entidades territoriales “(...) *no podrán hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. (...)*” por tanto, para ejecutar los recursos por concepto de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, los municipios y distritos deberán apropiar el gasto, observando que el pago de subsidios es un gasto de inversión social.

Al respecto, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 menciona los requisitos para comprometer recursos y los efectos sobre quien viole estos preceptos así:

“ARTICULO 71. *Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

(...)

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49)”.

En conclusión, los superávits resultantes del cruce de las cuentas entre subsidios y contribuciones, deben ser transferidos por el prestador a los FSRI de los municipios en donde dichos excedentes se hayan generado, y en el marco de la autonomía territorial frente a la gestión de sus intereses, otorgada desde la Constitución Política, es responsabilidad del municipio definir los mecanismos y establecer las condiciones del manejo contable y presupuestal para asegurar la transferencia de los recursos del superávit al FSRI, así como velar por su eficiente recaudo, sin perder de vista lo reglamentado en las normas de presupuesto, lo cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales.

Al respecto, el municipio manifestó que son superavitarios de los servicios de acueducto y alcantarillado, pero no aseo, cada año los subsidios de este último servicio se incrementan,



razón por la cual, este año tiene proyectado modificar el acuerdo donde se establecen los porcentajes de subsidios y contribuciones. En este sentido, de acuerdo con la información brindada por este Ministerio a través de la asistencia técnica, el ente territorial va a realizar los procesos de auditoría y verificar los aspectos antes señalados frente al otorgamiento de los subsidios y el manejo de los superávits. Sobre el particular, el MVCT recuerda que el superávit es un impuesto de carácter municipal y por lo tanto, la entidad territorial es el órgano recaudador del mismo.

Por otra parte, el municipio indicó que tienen necesidades importantes en el servicio de alcantarillado y no se han ejecutado inversiones encaminadas a mejorar los indicadores de cobertura, calidad, continuidad y aseguramiento. Bajo este contexto, el MVCT señaló que la Ley 1176 de 2007 la cual desarrolló los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y fijó taxativamente en su artículo 11 las actividades que pueden ser financiadas con los recursos del SGP-APSB de los municipios y distritos.

Por lo tanto, la citada norma señala las actividades elegibles de gasto con los recursos del SGP-APSB asignados a los distritos y municipios para financiar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, siempre y cuando las mismas: (i) no estén a cargo de la persona prestadora o sean producto de obligaciones contractuales con el municipio y (ii) las inversiones no sean financiadas a través de la tarifa que se cobra a los suscriptores y/o usuarios.

De igual manera, debe precisarse que de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 11 ibídem, las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los Planes de Desarrollo Municipales (PDM), en los Planes para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y en los Planes de Obras e Inversiones Regulados (POIR) de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

Además, deben aportar al cumplimiento de las metas fijadas en los mismo, en materia de los indicadores de cobertura, calidad y continuidad de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

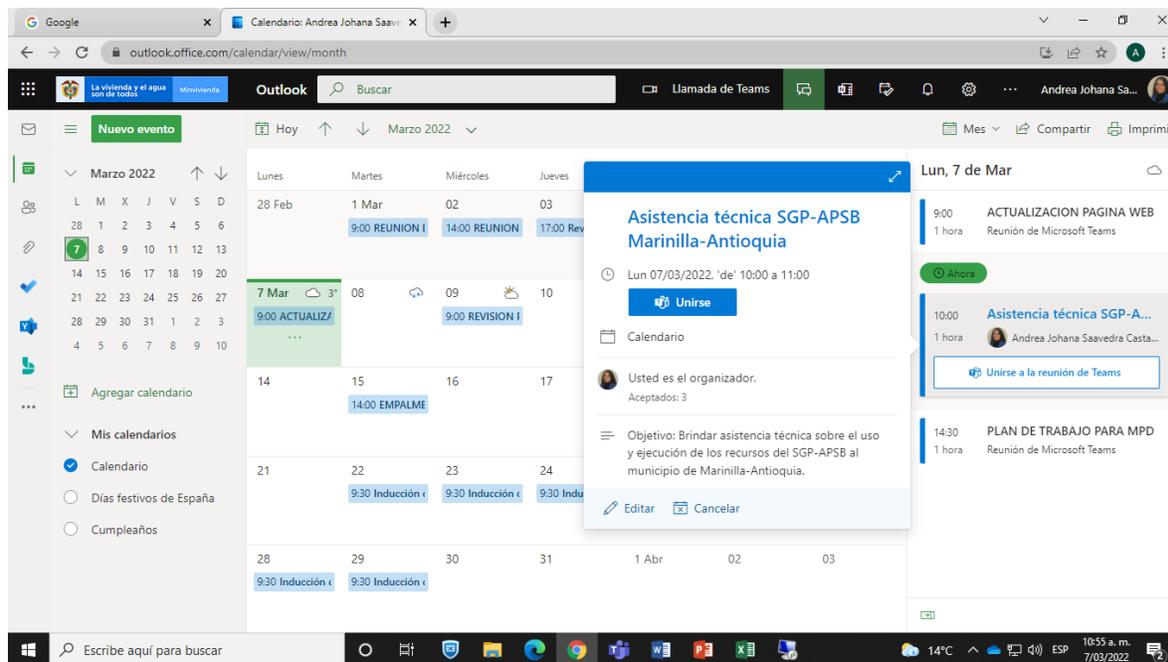
Lo anterior, aunado a que los costos en los que incurren las personas prestadoras en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, se fundan en los criterios del régimen tarifario consagrado en el artículo 87 de ley 142 de 1994 y la metodología tarifaria que para el efecto expida la CRA.

Además, se aclaró al municipio que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1176 de 2007, modificado por la Ley 1977 de 2019, les compete a los entes territoriales reportar a los sistemas de información (FUT, CUIPO, SUI y SINAS) la información de agua potable y saneamiento básico exigida por el Gobierno Nacional, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al uso y ejecución de los recursos del SGP-PASB, particularmente, lo establecido en la Resolución 1010 de 2021. Así las cosas, el municipio debe rendir su propio presupuesto.



Por su parte, la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo tiene autonomía y debe rendir su propio presupuesto. En caso de no dar cumplimiento a dicha obligación, podría exponerse a multas y sanciones por parte de los organismos de control. En cuanto a esto, el ente territorial señaló que informará al prestador lo anterior.

Registro fotográfico:





Calendario: Andrea Johana Saavedra Castañeda - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/calendar/deeplink/read/AAMkADMjZjA1MzAzLTZjNDU0NGI4NC1ODRkLWYyNGRjOTc2NWQ1Mw8GAAAAAASL7x2la8FQjps%2FWkQ%2FHcEBwCOcpqsvaU%2FQZF0GSEbqPLmAAAAmsOj...

Editar | Cancelar | Responder a todos | Ocupado | Categorizar

Asistencia técnica SGP-APSB Marinilla-Antioquia

Unirse a la reunión de Teams

Lun 07/03/2022, 'de' 10:00 a 11:00
Calendario

Recordatorios: 15 minutos antes

Objetivo: Brindar asistencia técnica sobre el uso y ejecución de los recursos del SGP-APSB al municipio de Marinilla-Antioquia.

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)
[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#)

Organizador
Andrea Johana Saavedra ...
Si: 3
Hacienda marinilla-antio... Obligatorio
tesoreria@marinilla-antio... Obligatorio
Angela Victoria Calderon ... Obligatorio

Windows taskbar: 14°C, 10:46 a. m., 7/03/2022

Asistencia técnica SGP-APSB Marinilla-Antioquia

00:23

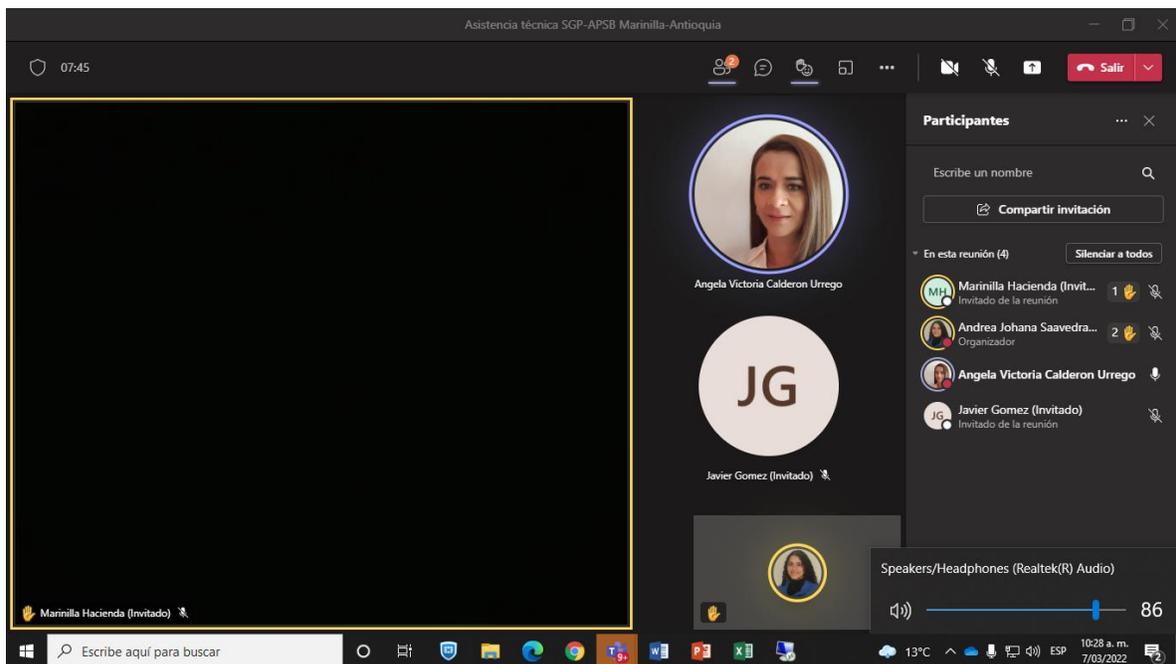
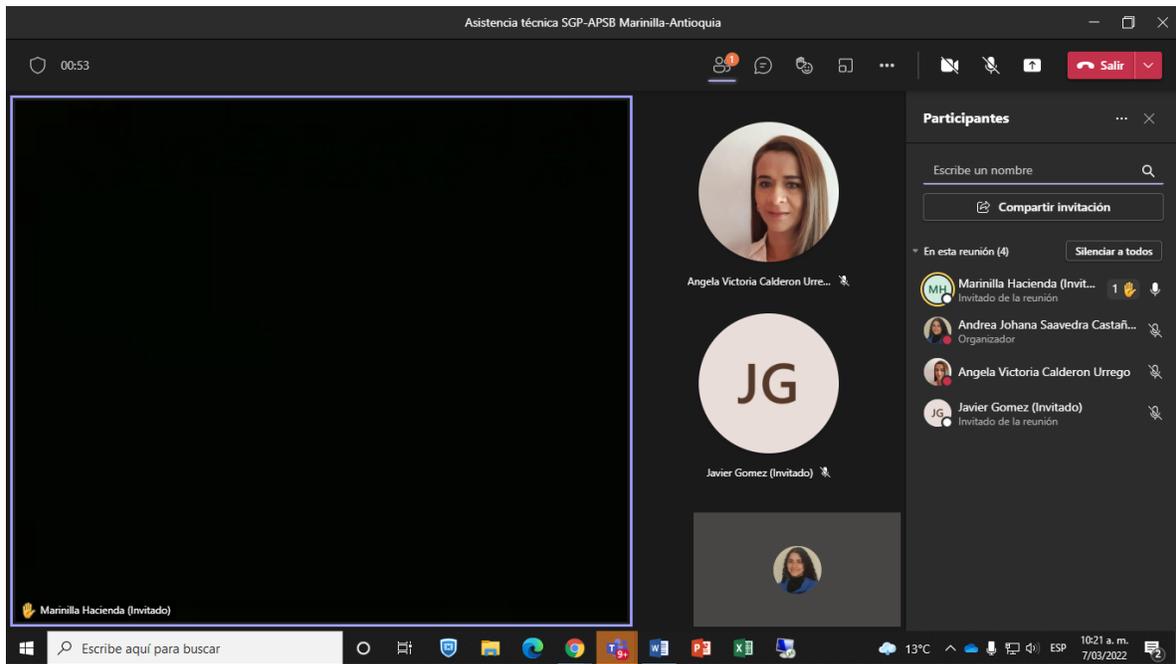
Salir

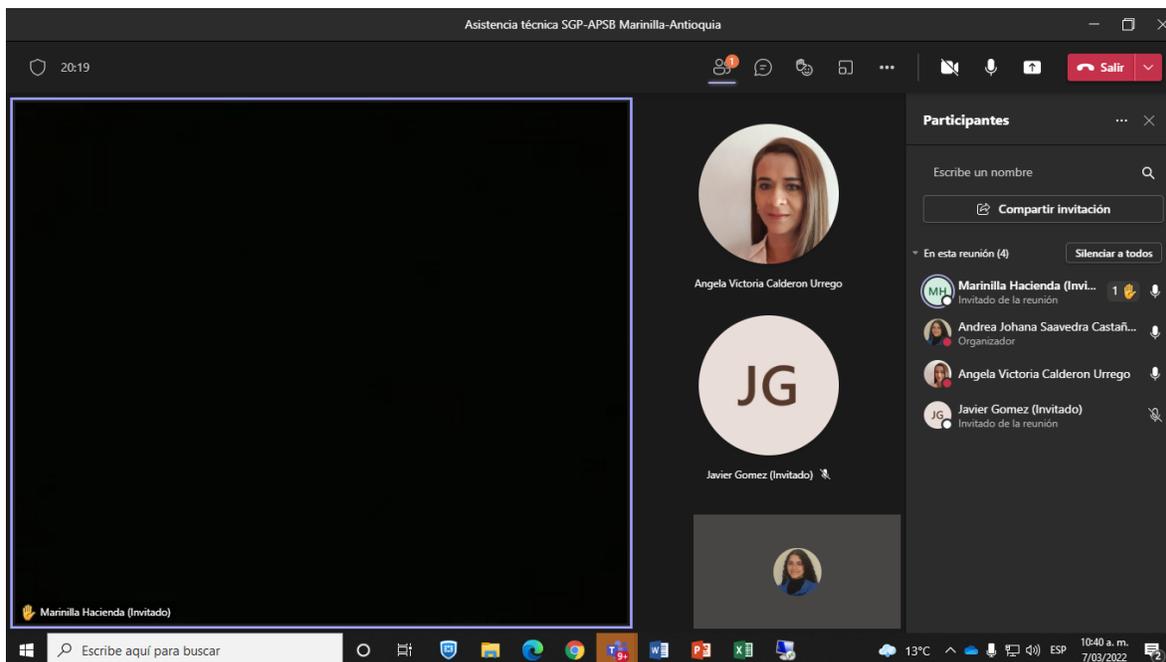
Angela Victoria Calderon Urre...

JG
Javier Gomez (Invitado)

Marinilla Hacienda (Invitado)

Windows taskbar: 13°C, 10:20 a. m., 7/03/2022





Andrea Johana Saavedra Castañeda
Contratista
C.C. 1.015.402.415 de Bogotá